



Resolución N° 38 / 20-10-2023

El folio ha sido generado electrónicamente.

**VISTOS:**

- 1) La Investigación de oficio Rol N°2682-21 FNE sobre adquisición de participación por parte de Yura Chile SpA en Cementos Bío Bío S.A. ("**Investigación**");
- 2) El Informe de Archivo de la División de Fiscalización de Cumplimiento de fecha 20 de octubre de 2023;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 9 de octubre de 2020, Yura Chile SpA ("**Adquirente**" o "**Yura**") adquirió una participación minoritaria del 19,034% en Cementos Bío Bío S.A. ("**Adquirida**" o "**CBB**"), mediante la suscripción de un contrato de compraventa de acciones entre Yura e Inversiones ALB SpA ("**Adquisición**");
- 2) Que, posteriormente, entre el 14 y 22 de octubre de 2020, Yura acrecentó su participación en Cementos Bío Bío, al adquirir acciones en diversas compras, acumulando un total de 19,713% del capital accionario de la Adquirida;
- 3) Que, dado lo anterior, y en cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 4° bis del DL 211, Yura notificó la Adquisición a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**"), con fecha 4 de diciembre de 2020 ("**Notificación 4 bis**");
- 4) Que, con fecha 1 de diciembre de 2021, esta Fiscalía inició la investigación Rol N°2682-21 FNE, caratulada "Investigación de oficio sobre adquisición de participación por parte de Yura Chile SpA en Cementos Bío Bío S.A." ("**Investigación**");
- 5) Que, durante la Investigación, la FNE solicitó información a todos los actores de la industria; tomó declaraciones a empresas relevantes, incluidas Yura y CBB; y analizó económicamente el mercado, incluyendo especialmente las relaciones competitivas entre CBB, Yura y Cemento Polpaico S.A. en las regiones de Arica y Parinacota, y Tarapacá;
- 6) Que, la Adquisición no otorga a Yura derechos que impliquen una obtención del control o de influencia decisiva sobre CBB y, por ende, actualmente no puede determinar el comportamiento competitivo de esta, en forma individual o conjuntamente con otro accionista;
- 7) Que, actualmente, Yura puede nombrar a uno de los siete directores de CBB;
- 8) Que, para analizar los potenciales efectos de la Adquisición, la FNE analizó tanto riesgos horizontales unilaterales como riesgos derivados del acceso a información comercial sensible de CBB por parte de Yura;
- 9) Que, Yura podría experimentar eventuales incentivos al alza en el precio de sus productos, o a afectar su calidad, dada la posibilidad de recapturar parcialmente —



en proporción a su participación minoritaria— a través de CBB aquellas ventas perdidas por clientes desviados desde Yura a CBB;

- 10) Que, la FNE pudo descartar que, desde la perspectiva mencionada en el numeral anterior, la Adquisición cuente con la aptitud para impedir, restringir, o entorpecer la competencia, o tender a hacerlo, dado que: (i) Adquirente y Adquirida no serían actores cercanos en términos competitivos; y (ii) algunos clientes contarían con la posibilidad de reemplazar el suministro de Yura por una provisión interna de cemento;
- 11) Que, en primer término, a través de la Investigación fue posible comprobar que Yura y CBB no serían competidores cercanos en la comercialización de cemento, abocándose cada uno a formatos, medios de distribución y canales de comercialización distintos;
- 12) Que, en segundo término, la venta de cemento de Yura estaría mayoritariamente destinada a hormigoneras de terceros y los antecedentes recabados dan cuenta de la posibilidad de que estas hormigoneras puedan sustituir el cemento de Yura por provisión interna de cemento ante un incremento significativo de los precios o una reducción de la calidad;
- 13) Que, en relación al acceso a información sensible, la implementación de reglas relativas al intercambio de información por parte de CBB no permite aseverar que la Adquisición conlleve actualmente un impedimento, restricción o entorpecimiento de la libre competencia en relación a eventuales comportamientos de carácter coordinado;
- 14) Que, dado todo lo anterior, esta Fiscalía considera que no existen antecedentes que permitan considerar que la Adquisición pueda infringir el artículo 3 inciso primero del DL 211.

#### **RESUELVO:**

**1°.** - **ARCHÍVESE** la Investigación Rol N°2682-21 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en este y otros mercados, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de nuevas investigaciones en caso que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten;

**2°.** - **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2682-21 FNE

**MÓNICA SALAMANCA M.**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**  
**Fiscalía Nacional Económica**  
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

**RTM**

